MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 389-2021-MINEM/CM

Lima, 5 de octubre de 2021

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 204-2020-MINEM/DGM
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	S.M.R.L. JHADEL DENILSON
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 529-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 08 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que S.M.R.L. JHADEL DENILSON no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que la administrada presentó las DAC's de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, cuenta con una concesión minera vigente y se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a S.M.R.L. JHADEL DENILSON; precisándose que ésta mantiene la obligación de presentar la referida DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.

2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se advierte que S.M.R.L. JHADEL DENILSON es titular de la concesión minera "JHADEL DENILSON", código 04-00146-08.

3. A fojas 04 y 05 corre el reporte de pasibles de multa de la DAC del año 2016, en donde se observa que la administrada presentó la DAC de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 por la concesión minera "JHADEL DENILSON", en situación "sin actividad minera".

4. A fojas 06 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que la administrada se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "JHADEL DENILSON".

5. Por Auto Directoral N° 791-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 14 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de S.M.R.L. JHADEL DENILSON, imputándose a título de cargo lo siguiente:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 389-2021-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 529-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a S.M.R.L. JHADEL DENILSON, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. La Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, mediante Oficio N° 630-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 22 de mayo de 2019, ingresado al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) con Escrito N° 2937225 (fs. 9), de fecha 24 de mayo de 2019, remite el Escrito N° 442308 presentado ante dicha dirección regional por S.M.R.L. JHADEL DENILSON el 22 de mayo de 2019 (fs. 10), donde señala que transfirió la totalidad de la concesión minera "JHADEL DENILSON" a favor de Joaquín Ochoa Bautista, Aranivar Paricahua Mamani, Cirilo Huamán Guerra, Alberto Escalante Huamanguillas, Flavio Huarancca Arriola, Luis Quispe Guevara, Zirley Yajaira Guerra y Franklin Escarante Ayrampo, conforme se indica en la Escritura Pública N° 529 del 30 de abril de 2012. Al haber transferido los derechos y acciones de la concesión minera antes citada a los nuevos titulares, quienes son los reales y verdaderos responsables para ejercer sus derechos y cumplir con las obligaciones ante el Estado. Por tanto, interpone recurso de reconsideración contra el Auto Directoral N° 791-2019-MEM-DGM/DGES. Adjunta copia certificada del testimonio de la citada escritura pública.

7. Mediante Auto Directoral N° 2176-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 19 de noviembre de 2019 (fs. 17), basado en el Informe N° 1620-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC (fs. 16), la DGES dispone ampliar por cuarenta (40) días el plazo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la administrada, de conformidad con el numeral 7.2.1. a) de la Directiva N° 001-2019-MEM/VMM, aprobada por Resolución Vice-Ministerial N° 002-2019-MEM/VMM.

8. Mediante Auto Directoral N° 2212-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 06 de diciembre de 2019 (fs. 21), basado en el Informe N° 1743-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC (fs. 20), la DGES dispone se sobrecarte el Auto Directoral N° 2176-2019-MINEM-DGM/DGES, sustentado en el Informe N° 1620-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, al domicilio de S.M.R.L. JHADEL DENILSON en Jr. Ica – Km 19 – Urb. Fonavi Tambopata – Tambopata – Madre de Dios.

9. Por Informe N° 0079-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 20 de enero de 2020, la DGES señala que, estando a los hechos imputados en el Auto Directoral N° 791-2019-MEM-DGM/DGES, S.M.R.L. JHADEL DENILSON, mediante

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 389-2021-MINEM/CM

Escrito N° 2937225 interpone recurso de reconsideración en contra del citado auto directoral y presenta sus descargos. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Auto Directoral N° 791-2019-MEM-DGM/DGES no pone fin a ninguna instancia, no determina la imposibilidad de continuar con el trámite, ni produce indefensión, por lo que no corresponde que se interponga recurso administrativo en su contra. No obstante lo antes señalado, S.M.R.L. JHADEL DENILSON señala que transfirió en su totalidad la concesión minera "JHADEL DENILSON" a favor de terceros, por lo que no era responsable de ejercer sus derechos y obligaciones ante las entidades del Estado. Pero de la revisión del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) se observa que dicha sociedad es la titular de la concesión minera antes citada. Al respecto, el artículo 106 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que los actos, contratos y resoluciones no inscritos, no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros. La Escritura Pública de Transferencia de concesión minera que se adjuntó al recurso de reconsideración no fue inscrita ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), por lo que S.M.R.L. JHADEL DENILSON aún tiene la condición de titular de la referida concesión minera, por ende, tenía que cumplir con las obligaciones mineras que dicha titularidad conlleva.

10. Asimismo, en el informe antes citado se precisa que, de la revisión del sistema interno del MINEM, se verifica que S.M.R.L. JHADEL DENILSON se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNDC) desde el 04 de diciembre de 2012 por la concesión minera "JHADEL DENILSON". En consecuencia, estando a lo contemplado en el Anexo II, Titulares de la actividad minera de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM y a lo dispuesto por el Consejo de Minería, la administrada tenía la calidad de titular de la actividad minera, por lo tanto, se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2016.

11. Además, en el informe antes citado se precisa que, de la revisión del sistema interno del MINEM, S.M.R.L. JHADEL DENILSON pertenece al régimen general (mediana y gran minería).

12. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado en el numeral 4.1 refiere que a la administrada le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, se recomienda sancionar a S.M.R.L. JHADEL DENILSON con una multa ascendente a 65% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 389-2021-MINEM/CM

13. A fojas 26 obra el Oficio N° 0196-2020-MINEM/DGM, de fecha 21 de enero de 2020, por el cual el Director General de Minería remite a S.M.R.L. JHADEL DENILSON el Informe N° 0079-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.

14. Por Resolución Directoral N° 0204-2020-MINEM/DGM, de fecha 13 de febrero de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 0079-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por la administrada en su escrito de descargo (N° 2937225). Asimismo, precisa que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que la administrada no ha presentado argumentos adicionales a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por tanto, ha quedado acreditado que ésta no cumplió con presentar la DAC del año 2016, incumpliendo lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA), se observa que al momento de producirse la conducta infractora, la administrada no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, de conformidad con la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

15. Por tanto, la autoridad minera mediante la resolución señalada en el numeral 14 ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de S.M.R.L. JHADEL DENILSON por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y 2.- Sancionar a S.M.R.L. JHADEL DENILSON con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT.

16. S.M.R.L. JHADEL DENILSON, mediante Escrito N° 441082, de fecha 27 de febrero de 2020, interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 0196-2020-MINEM/DGM ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, siendo remitido por dicha autoridad minera a la DGM mediante Oficio N° 205-2020-GOREMAD-GRDE/DREMEH, ingresando al MINEM con Escrito N° 3053812 de fecha 21 de julio de 2020.

17. Mediante Resolución N° 0105-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 16 de setiembre de 2020 (fs. 55), basada en el Informe N° 0590-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (fs. 54), el Director General de Minería califica el recurso de reconsideración presentado por S.M.R.L. JHADEL DENILSON como revisión y resuelve concederlo, ordenando se eleve los autos al Consejo de Minería.

18. Mediante Auto Directoral N° 181-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 31 de marzo de 2021 (fs. 60), basado en el Informe N° 194-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC (fs. 59), la DGES dispone se sobrecarte la Resolución N° 0105-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 16 de setiembre de 2020 a la dirección Jr. Ica – Km 19 – Urb. Fonavi Tambopata – Tambopata – Madre de Dios; y Fonavi Mz.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 389-2021-MINEM/CM

K, Lt. 19 frente al Coleg. Casa Blanca (Tambopata – Tambopata - Madre de Dios).

19. El recurso de revisión fue remitido al Consejo de Minería con Memo N° 00229-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 25 de mayo de 2021.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0204-2020-MINEM/DGM, de fecha 13 de febrero de 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

20. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

21. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

22. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

23. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

24. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

25. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 389-2021-MINEM/CM

Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

26. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

27. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

28. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

29. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.

30. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

31. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por

incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante el reconocimiento de responsabilidad regulado por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

32. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 12 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 1.

33. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

34. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

35. El artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

36. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

37. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

38. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 529-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que S.M.R.L. JHADEL DENILSON, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20490030051, no cumplió con presentar

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 389-2021-MINEM/CM

oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a que, en los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 cumplió con dicha obligación, además de contar con un derecho minero vigente y encontrarse inscrita en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 791-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 14 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

39. Con Escrito N° 2937225, de fecha 22 de mayo de 2019, S.M.R.L. JHADEL DENILSON presenta sus descargos a la imputación de cargo señalada en el punto 38, lo que fue evaluado por la DGES (órgano instructor) emitiéndose el Informe N° 0079-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) a la recurrente, a fin de que formule sus descargos; sin embargo, éstos no fueron presentados. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0204-2020-MINEM/DGM, de fecha 13 de febrero de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de S.M.R.L. JHADEL DENILSON por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, en aplicación de la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

40. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 0079-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC del año 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 12 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC).	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Auto Directoral N° 791-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 529-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: -La administrada pertenece al régimen general y se encuentra inscrita en el REINFO. -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	La administrada no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que corresponde aplicar una multa de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	Resolución Directoral N° 0204-2020-MINEM/DGM: Declarar la responsabilidad administrativa de S.M.R.L. JHADEL DENILSON, por no presentar la DAC del año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 389-2021-MINEM/CM

41. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que la recurrente como titular de actividad minera (inscrita en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, y dispuso que sea sancionada conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.

42. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 13 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas establecida por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al momento de evaluar la sanción aplicable al recurrente.

43. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0204-2020-MINEM/DGM se encuentra incursa en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

44. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, debe evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado la recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.

45. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe cuál es la sanción más favorable a la administrada y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 389-2021-MINEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0204-2020-MINEM/DGM, de fecha 13 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0204-2020-MINEM/DGM, de fecha 13 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)